800-36.25 055

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No ***FECHA***

08 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de Radicado No. CA-2019-01691 del 01 de Noviembre de 2019, transcrito al formulario de queja con Vital No. 146820, el señor DUVER JOSUE AREVALO MELO, Jefe Oficina Asesora Planeación de la Alcaldía del Municipio de Cáqueza, informa ante esta Autoridad lo siguiente:

> *"(...) La Oficina Asesora de Planeación, realizo el pasado 18 de Octubre de 2019 visita de control urbanístico a la finca La Preciosa en la Vereda Pantano de Carlos vía Monruta a 400 metros aproximadamente del estadero piscicabañas, de propiedad del señor Carlos Arturo Hernández Baquero, evidenciando que se adelantan trabajos de movimiento de tierras con maquinaria amarilla sin ningún tipo de licencia y que además están afectando el cauce normal de una fuente hídrica. De igual forma se remitió oficio a la Inspección Municipal de Policía, para que de acuerdo a sus respectivos lineamientos y competencias se tomen las medidas correctivas a que haya lugar (...)".*

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza, mediante Auto No. 800.13.1.19-0092 del 18 de Noviembre de 2019, se ordena iniciar la etapa de Indagación Preliminar y establece la práctica de una visita técnica a la vereda Pantano de Carlos, vía Monruta a 400 metros aproximadamente del estadero "Pisicabañas" en jurisdicción del municipio de Cáqueza, a fin de determinar la veracidad de los hechos.

El día 16 de diciembre de 2019, profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realiza visita ocular al lugar de los hechos narrados en la queja interpuesta ante la Unidad Ambiental Cáqueza, en atención a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.19-0092 del 18 de Noviembre de 2019 y donde surge como resultado el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0456 del 17 de Diciembre de 2019.

A través del Radicado No. CA-2020-00282 del 13 de Marzo de 2020, por medio del cual la señora NELLY MORENO OSPINA, Inspectora Municipal de Policía del Municipio de Cáqueza, solicita ante esta Entidad copia del concepto producto de la visita realizada en Diciembre de 2019 por parte de la Corporación, así mismo remite copia del informe técnico de la visita realizada por parte del señor DUVER JOSUE AREVALO MELO, Jefe Oficina Asesora Planeación de la Alcaldía del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

Por medio de la Comunicación oficial No. 800.11.20-0167 del 21 de Mayo de 2020, esta Corporación da alcance al Radicado No. CA-2020-00282 del 13 de Marzo de 2020.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 800.6.20-0175 del 05 de Noviembre de 2020, esta Unidad resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.076.908 y **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No.11.405.838, ante la construcción y adecuación de un terreno para establecer una zona de parqueo de vehículos, dentro del área forestal protectora de una fuente hídrica.

Que a través de la Comunicación oficial No. 800.11.21-0322 del 13 de Abril de 2021, por medio del cual se realiza a nombre del señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, notificación por aviso del acto

administrativo No. 800.6.20-0175 del 05 de Noviembre de 2020. Comunicación enviada por Servientrega con el número de guía 2102900303.

Del mismo modo, por Comunicación oficial No. 800.11.21-0323 del 13 de Abril de 2021, por medio del cual se realiza a nombre del señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C., notificación por aviso del acto administrativo No. 800.6.20-0175 del 05 de Noviembre de 2020. Comunicación enviada por Servientrega con el número de guía 2102900304.

Que por medio del Radicado No. CA-2021-01042 del 15 de Junio de 2021, el señor DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C., solicita ante esta Corporación la notificación electrónica del acto administrativo No. 800.6.20-0175 del 05 de Noviembre de 2020 al correo diegof.hernandezc@gmail.com .

Mediante Auto No. 800.6.21-0190 del 12 de Julio de 2021, se formula cargo único en contra de los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, asi:

> "(...) ***CARGO ÚNICO: Afectar la ronda de protección de una fuente hídrica, y se encuentra identificada dentro del Plan de Ordenación, Manejo de la Cuneca y Clasificación de los Ecosistemas de la Cuenca Hidrográfica del Río del Río Negro- POMCA, como Fuente Hídrica No. 1967, en ocasión y conservación de un área de terreno con el fin de ser utilizada como parqueadero privado.***
>
> *Con lo cual infringe presuntamente lo previsto en el decreto 1076 de 2015, Articulo* ***2.2.1.1.18.2 Protección y conservación De Los Bosques.*** *En relación con la conservación, protección y conservación de los bosques, los propietrios de predios están obligados a:*
>
> 1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
> 2. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (...)".*

Dicho Auto fue notificado el día 12 de Diciembre de 2022 de manera personal al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO, en la Unidad Ambiental de Cáqueza. Con respecto al señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C se notifica por aviso.

A través del Radicado No. CA-2022-02737 del 19 de Diciembre de 2022, los señores CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, y DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C., allegan memorial de descargos a ésta Unidad ante el Auto No. 800.6.21-0190 del 12 de Julio de 2021.

Por medio de la Comunicación oficial No. 800.11.22-1546 del 20 de Diciembre de 2022, esta Corporación da alcance al Radicado No. CA-2022-02737 del 19 de Diciembre de 2022. Comunicación enviada al correo diegof.hernandezc@gmail.com el día 22 de Diciembre de 2022.

Así mismo, mediante Comunicación oficial No. 800.11.23-1086 del 19 de Julio de 2023, se realiza a nombre de la OFICINA ASESORA DE PLANEACION., notificación por aviso del acto administrativo No. 800.6.21-0190 del 12 de Julio de 2021. Comunicación enviada a los correos institucionales de la Alcaldía Municipal (alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co – oficinaasesoraplaneacion@-caqueza-cundinamarca.gov.co) el día 21 de Julio de 2023.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

800 36.25 055

RESOLUCIÓN No ***FECHA*** 08 AGO 2025

Mediante Auto No. 800.6.23-0627 del 19 de Diciembre de 2023, se da apertura a la etapa probatoria dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Dicho Auto, fue notificado personalmente a los señores CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza el día 04 de Junio de 2024 y el señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ autoriza a la señora MARLENY CRUZ DE HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.20.440.762 expedida en Cáqueza, para que el día 01 de Noviembre de 2024, así como obra en los folios 64 y 65 del expediente.

Por medio de la Comunicación oficial No. 800.11.24-0092 del 01 de Febrero de 2024, esta Corporación realiza a nombre del señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadania No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C, citación para notificación del Acto Administrativo No. 800.6.23-0627 del 19 de Diciembre de 2023. Comunicación enviada al correo diegof.hernandezc@gmail.com el día 29 de Octubre de 2024.

A folio sesenta (65) del expediente No. 800.32.7.20-0011, reposa poder otorgado por parte del señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C, a nombre de los señores CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, y MARLENY CRUZ DE HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.440.762 expedida en Cáqueza, Cundinamarca, para que a su nombre se notifiquen del Acto Administrativo No. 800.6.23-0627 del 19 de Diciembre de 2023.

Mediante Radicado No. CA-2024-02230 del 12 de Noviembre de 2024, el señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C, interpone recurso de reposición frente al Acto Administrativo No. 800.6.23-0627 del 19 de Diciembre de 2023.

Radicado No. CA-2024-02232 del 12 de Noviembre de 2024, DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadania No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C, interpone recurso de reposición frente al Acto Administrativo No. 800.6.23-0627 del 19 de Diciembre de 2023.

Por medio del Auto No. 800.6.24-0459 del 18 de Noviembre de 2024, se resuelve un recurso de reposición. Dicho Auto fue notificado de manera personal al señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C, el día 02 de Diciembre de 2024 en la Unidad Ambiental de Cáqueza, Corporinoquia.

Mediante Auto No. 800.6.25-0149 del 24 de Marzo de 2025, se da traslado para alegatos de conclusión. Dicho Auto fue notificado de manera personal a los señores DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. el día 07 de Abril de 2025 y CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadania No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, el dia 28 de Abril de 2025, en la Unidad Ambiental de Cáqueza.

Por medio de Comunicación Oficial No. 800.11.25-0428 del 27 de Marzo de 2025, se realiza a nombre del señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C., notificación por aviso del acto administrativo No. 800.6.25-0149 del 24 de Marzo de 2025.

A través de la Comunicación Oficial No. 800.11.25-0429 del 27 de Marzo de 2025, a nombre del señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadania No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, notificación por aviso del acto administrativo No. 800.6.25-0149 del 24 de Marzo de 2025. Comunicación enviada por Servientrega con el número de guia 2222299956.

RESOLUCIÓN No ***FECHA*** 08 AGO 2025

Mediante Radicado No. CA-2025-00712 del 15 de Abril de 2025, el señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C., allega memorial de alegatos a la unidad Ambiental Cáqueza.

Por medio del Radicado No. CA-2025-00835 del 02 de Mayo de 2025 el señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, allega memorial de alegatos.

Mediante Memorando No. 800.25-0252 del 05 de Mayo de 2025, se entrega expediente para fijar tasación de la multa, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. el día 07 de Abril de 2025 y CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, a quienes se le formuló cargo único mediante Auto No. 800.6.21-0190 del 12 de Julio de 2021.

Por último, a través de Memorando No. 800.8.2.25-0090 del 02 de julio del 2025 se fija multa de tasación así:

> *"(...)Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por los señores DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. el día 07 de Abril de 2025 y CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, es de* ***CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($175.376,00)****.(...)"*

Que una vez revisado el expediente Sancionatorio Ambiental No. 800.32.7.20-0011, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No. 800.6.20-0175 de fecha 05 de noviembre del 2020, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Corporinoquia - Unidad Ambiental Cáqueza, a través del Auto No. 800.6.21-0190 de fecha 12 de julio del 2021, resolvió formular el siguiente cargo en contra de los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, así:

> *"(...)* ***CARGO ÚNICO:*** ***Afectar la ronda de protección de una fuente hídrica,*** *y se encuentra identificada dentro del Plan de Ordenación, Manejo de la Cuneca y Clasificación de los Ecosistemas de la Cuenca Hidrográfica del Río del Río Negro- POMCA, como Fuente Hídrica No. 1967,* ***en ocasión y conservación de un área de terreno con el fin de ser utilizada como parqueadero privado.***
>
> *Con lo cual infringe presuntamente lo previsto en el decreto 1076 de 2015, Artículo* ***2.2.1.1.18.2 Protección y conservación De Los Bosques.*** *En relación con la conservación, protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

3. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
b). una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (...)".

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO, el día 12 de diciembre del 2022 y por aviso al señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ por Aviso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"(...) los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes (...)".

"(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto el ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando es una persona natural. 2 inexistencia del hecho investigado. 3 que la

conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada (...)".

"(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas (...)".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ *Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.*
- ✓ *Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.*
- ✓ *Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.*
- ✓ *Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.*

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Es de mencionar que, mediante oficio de radicado No. CA. 2025-02737 del 19 de diciembre de 2022, los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO**, presentaron descargos bajo los siguientes argumentos:

*"(...) **Adecuación realizada:** Debido a la naturaleza del lote de nuestra propiedad, surge la necesidad de realizar una adecuación al terreno para contar con un lugar apropiado para estacionamiento de vehículos sin afectar la vía interveredal que pasa por el frente de nuestro predio; para ello se contrató el alquiler de una máquina retroexcavadora para movimiento de tierras, con el único objetivo de aplanar el terreno sin afectar la fuente hídrica que pasa por el área intervenida, la tierra removida fue utilizada en el mismo terreno sin usar materiales diferentes a los mismos disponibles del mismo predio, sin generar efectos nocivos sobre el medio ambiente, es decir, evitando ruptura del equilibrio ambiental para el caso en concreto una contaminación de la fuente hídrica que circula por nuestro predio, por el contrario se cuidó de la misma para que esta continúe con la circulación del agua norma sin sufrir daño.*

Que la actividad realizada en el terreno no causó un daño ambiental en la fuente hídrica donde se configure el dolo puesto que nuestra actuación no fue con mala fe, por el contrario nuestra intención es mejorar el parqueadero para no interrumpir la circulación de los vehículos que transiten por la carretera de la vereda, así mismo, una vez se realizó esta actividad fueron sembradas plantas y árboles que forman suelos fértiles y mantienen los ríos limpios como se puede evidenciar en las fotos que se anexan a este escrito.

Que se acepta la culpa puesto que incurrimos en la infracción objetiva al deber de cuidado, al no conocer la normatividad que para el cuidado ambiental aplica, teniendo de presente que el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad; que fue una imprudencia de nuestra parte realizar esos trabajos sin el debido cuidado que como ciudadanos debemos tener para proteger el medio ambiente más aun con una fuente hídrica que transita por nuestra propiedad.

Que de conformidad al artículo 06 de la ley 1333 de 2009, se presentan las causales de atenuación de responsabilidad, toda vez que aceptamos la responsabilidad al no solicitar el permiso debido a l autoridad competente, se ha mitigado o corregido el perjuicio causado puesto que hemos realizado la siembra de árboles y plantas que han mejorado la calidad ambiental del terreno como lo manifesté anteriormente, no existe un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o salud humana puesto que con nuestra actividad no se generó deterioro a la fuente hídrica, no se le arrojaron basuras o desechos con el movimiento de tierra, sino por el contrario se mejoró las condiciones de esta y se embelleció el paisaje.

Que a folio No. 09 del Auto de determino la capacidad de detención la conducta por parte del usuario ponderándose como alta de conformidad con la visita técnica realizada por la autoridad competente donde estableció que se incumplía el Decreto 1076 de 2015, si determinar que el articulo del mismo se estaba infringiendo como para evaluar la infracción como alta cuando no se produjo daño ambiental.

Que en el Auto No. 800.6.21.0190 en el concepto técnico a folio 16 se estableció que ***"la fuente hídrica en mención pasa a menos de 10 metros de distancia del sitio donde se realizó la adecuación del terreno, en la inspección ocular no se evidenció afectación del cuerpo hídrico, no se observó la presencia de material o elementos extraños dentro del cauce de la fuente y tampoco se evidenció la afectación de individuos arbóreos para el acondicionamiento realizado"****, por lo que observa que no se causó daño alguno por tanto el incumplimiento no debe calificado como alto cuando no existe un impacto ambiental grave que califique la infracción como alta, es por ello que solicitamos una valoración por un profesional ambiental que determine el nivel de los daños o no que se pudieron causar a realizar la remoción de tierra.*

Que al aceptar la infracción que se nos endilga estamos dispuestos a realizar la demarcación (cercado) de los límites de nuestro terreno con la fuente hídrica para velar por el cuidado ambiental de ésta fuente por donde circula una corriente de agua de la cual los seres humanos pueden aprovechar para diversos usos, alimentar sus animales o para el uso personal con el debido cuidado que debemos tener para que este se encuentre protegida y sea abundante para mejora de nuestro medio ambiente.

Así mismo, realizaremos la siembra de árboles nativos que protejan la ronda hídrica, con el objetivo de cuidar y minimizar el riesgo ambiental para que no se produzca un daño o catástrofe en el medio ambiente debido a un fenómeno natural o a una acción humana.

PRACTICA DE PRUEBAS

El Artículo 26° de la Ley 1339 de 2009, consagra la Práctica de pruebas "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en su término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas", por lo que mediante este escrito nos permitimos solicitar lo siguiente:

De conformidad al articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, solicitamos a la autoridad competente realice una valoración técnica ambiental por un profesional con experticia en el tema que determine el daño que se pudo generar con nuestra actuación, que si se realiza una verificación de los hechos de fondo no existe; en el cual se especifique el riesgo ambiental causado para poder clasificar la infracción, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, toda vez que la infracción está clasificada como alta cuando no se causó daño ambiental a la fuente hídrica, al paisaje o a la salud de humana, más aun cuando se puede verificar que se han realizado actividades de siembra que han mejorado la calidad ambiental del terreno.

Se anexan al presente escrito de descargos como prueba fotografías del terreno donde se puede evidencias el estado del terreno después de realizarse los movimientos de tierra, donde se observa que no se causó ningún daño grave al medio ambiente comparado con el registro fotográfico del concepto técnico 800.8.2.20.0456. (...)"

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 800.6.23-0627 de fecha 19 de diciembre de 2023, esta corporación dispuso el proceso a periodo probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

1. Acta de visita técnica de fecha 16 de diciembre de 2019.
2. Concepto técnico No. 800.8.2.19-0456 del 17 de diciembre de 2019, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 16 de diciembre de 2019, en atención a la queja sobre la afectación a una fuente hídrica, desarrollada la vereda Pantano de Carlos - municipio de Cáqueza - departamento de Cundinamarca.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso entregado el día 04 de junio del 2024 al señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.11.405.838 expedida en Cáqueza, y el día 01 de noviembre del 2024 a la señora MARLENY CRUZ DE

HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de ciudadania No. 20.440.762 por medio de autorización, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el articulo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Politica advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general.*

Dentro de los articulos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección" y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos. En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[1], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).
Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones
que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el
manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."
En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-6), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)"*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"(...) ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA- UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el predio finca "La Preciosa" ubicada en las coordenadas geográfica Datum WGS84: N 04°23'53.30" - W73°56'52.90" a una altura de 1828 m.s.n.m., vereda Pantano de Carlos, del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de los investigados.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿LOS SEÑORES* DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ Y CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO, *SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES POR AFECTACIÓN DE LA RONDA DE PROTECIÓN DE UNA FUENETE HÍDRICA?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 800.2.19-0456 de fecha 17 de diciembre de 2019, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio finca "La Preciosa", ubicado en las coordenadas geográfica Datum WGS84: N 04°23'53.30" - W 73°56'52.90" a una altura de 1828 m.s.n.m., vereda Pantano de Carlos, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, el día 16 de diciembre de 2019, se evidenció lo siguiente:

> *"(…) Aunque la actividad es compatible con el uso del suelo se debe tener en cuenta lo señalado en la Ley 388 de 1997 y la Resolución No. 300.41.13-0191 del 27 de Febrero de 2013, por medio del cual se adoptan las determinantes ambientales, donde se señalan las restricciones de uso en zonas de protección ambiental, o en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, por lo cual en el sentido normativo se debe considerar la no compatibilidad del uso del en las áreas de protección anteriormente mencionadas.*
>
> *El área intervenida se localiza cerca de un cuerpo hídrico, el cual discurre por la "Finca la Preciosa en una longitud de 25 metros, y pasa a menos de tres metros del área intervenida, presenta un ceuce pequeño de 0.27 m ancho y profundidad menores a cinco centímetros, y se encuentra identificada dentro del Plan de Ordenación, Manejo de la Cuenca y Clasificación de los Ecosistemas dentro de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro – POMCA, como Fuente Hídrica No. 1957.*
>
> *Teniendo en cuenta la cercanía de la intervención realizada con el cuerpo hídrico se considera que puede haberse generado una posible afectación ambiental a la ronda de protección de la fuente hídrica, sin embargo, no existe evidencia de la condición anterior de la ronda forestal de protección dentro del predio, así mismo es evidente que antes y después de la intervención no existen coberturas arbóreas suficientes que garanticen la protección de la ronda de la fuente hídrica.(…)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable a los señores a los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha personas naturales no cuentan con una solicitud de autorización para intervenir una ronda hídrica y en el caso en mención los mismos no protegieron la zona de protección de la fuente hídrica, y la norma que se les endilga como vulnerada, estipula que ellos deben mantener en cobertura boscosa tanto metros.

Ahora bien, el día 19 de diciembre de 2022, mediante oficio de radicado No. CA. 2022-02737, los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, presentaron

descargos con el fin de desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, argumentando que:

> *"(…) Que la actividad realizada en el terreno no causó un daño ambiental en la fuente hídrica donde se configure el dolo puesto que nuestra actuación no fue con mala fe, por el contrario nuestra intención es mejorar el parqueadero para no interrumpir la circulación de los vehículos que transitan por la carretera de la vereda, así mismo, una vez se realizó esta actividad fueron sembradas plantas y árboles que forman suelos fértiles y mantienen los ríos limpios como se puede evidenciar en las fotos que se anexan a este escrito.*
>
> *Que se acepta la culpa puesto que incurrimos en la infracción objetiva al deber de cuidado, al no conocer la normatividad que para el cuidado ambiental aplica, teniendo de presente que el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad; que fue una imprudencia de nuestra parte realizar esos trabajos sin el debido cuidado que como ciudadanos debemos tener para proteger el medio ambiente más aun con una fuente hídrica que transita por nuestra propiedad.*
>
> *Que de conformidad al artículo 06 de la ley 1333 de 2009, se presentan las causales de atenuación de responsabilidad, toda vez que aceptamos la responsabilidad al no solicitar el permiso debido a l autoridad competente, se ha mitigado o corregido el perjuicio causado puesto que hemos realizado la siembra de árboles y plantas que han mejorado la calidad ambiental del terreno como lo manifesté anteriormente, no existe un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o salud humana puesto que con nuestra actividad no se generó deterioro a la fuente hídrica, no se le arrojaron basuras o desechos con el movimiento de tierra, sino por el contrario se mejoró las condiciones de esta y se embelleció el paisaje (…)".*

De acuerdo a la visita técnica realizada el 16 de diciembre de 2019 en las coordenadas geográfica Datum WGS84: N 04°23'53.30" - W 73°56'52.90" a una altura de 1828 m.s.n.m., en la finca "La Princesa", vereda Pantano de Carlos, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca; producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0456 de fecha 17 de diciembre de 2019, del cual se extrae la siguiente información:

> *"(...)*
>
> *De acuerdo con la Zonificación Ambiental del Pomca, específicamente la Reglamentación de Usos del Suelo para la Zona de Recuperación Geomorfológica, se determina que la actividad correspondiente a la Adecuación de Suelos se encuentra clasificada dentro del uso Principal, por lo que se considera como compatible con el uso del suelo del predio "Finca la Preciosa".*
>
> *Aunque la actividad es compatible con el uso del suelo se debe tener en cuenta lo señalado en la Ley 388 de 1997 y la Resolución No. 300.41.13-0191 del 27 de Febrero de 2013, por medio del cual se adoptan las determinantes ambientales, donde se señalan las restricciones de uso en zonas de protección ambiental, o en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, por lo cual en el sentido normativo se debe considerar la no compatibilidad del uso del en las áreas de protección anteriormente mencionadas.*
>
> *El área intervenida se localiza cerca de un cuerpo hídrico, el cual discurre por la "Finca la Preciosa en una longitud de 25 metros, y pasa a menos de tres metros del área intervenida, presenta un cauce pequeño de 0.27 m ancho y profundidad menores a cinco centímetros, y se encuentra identificada dentro del Plan de Ordenación, Manejo de la Cuenca y Clasificación de los Ecosistemas dentro de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro – POMCA, como Fuente Hídrica No. 1967.*
>
> *Teniendo en cuenta la cercanía de la intervención realizada con el cuerpo hídrico se considera que puede haberse generado una posible afectación ambiental a la ronda de protección de la fuente hídrica, sin embargo, no existe evidencia de la condición anterior de la ronda forestal de protección dentro del predio, así mismo es evidente que antes y después de la intervención no existen coberturas arbóreas suficientes que garanticen la protección de la ronda de la fuente hídrica.*
>
> *(...)"*

En ese orden de ideas, se precisa que la conducta realizada por los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, infringe la normatividad que garantiza la protección, cuidado, delimitación y conservación de los bosques, como:

> *"(...)*
> *El literal a) del numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2, cito textual: (...)" ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas*
> *(...).*

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación de los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908

expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, incumplieron las siguientes disposiciones legales:

- ✓ **DECRETO 1076 del 2015:**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable a los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, por el cargo formulado a través del Auto No. 800.6.21-0190 de fecha 12 de julio del 2021.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.(...)"

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos*

que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

A. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Se emite concepto técnico No. 800.8.2.25-0090 de fecha 02 de julio del 2025, a través del cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio en contra de los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadania No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, del cual se extrae los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

Tasación de la multa por la parte técnica

1. DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ con C.C. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C.

MULTA = $ 0 + ((1,000 x $7.307.296) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,01

$0 + ($7.307.296) * (1,2) * 0.01

MULTA = $ 87.688

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS ($87.688,00) M/CTE,** por la infracción del cargo único establecido en el Articulo **PRIMERO** del Auto No. 800.6.21-0190 del 12 de Julio de 2021.

2. CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO con C.C. 11.405.838 expedida en Cáqueza.

MULTA = $ 0 + ((1,000 x $7.307.296) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,01

$0 + ($7.307.296) * (1,2) * 0.01

MULTA = $ 87.688

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS ($87.688,00) M/CTE,** por la infracción del cargo único establecido en el Artículo **PRIMERO** del Auto No. 800.6.21-0190 del 12 de Julio de 2021.

Así mismo, se impondrá como sanción accesoria **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ con C.C. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO con C.C. 11.405.838 expedida en Cáqueza, consistente en advertirle que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que lo involucre, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada la ejecución de la afectación de la ronda de protección de una fuente hídrica o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los permisos correspondientes, o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los permisos correspondientes, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúan incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Adicionalmente con forme al artículo 37 de la ley 1333 de 2009 que fue modificado por el artículo 20 por la ley 2387 del 2024, los señores DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ con C.C. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO con C.C. 11.405.838 expedida en Cáqueza, deberán asistir a taller de educación ambiental el cual será debidamente agendado y notificado por el profesional del área de educación ambiental de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsables a los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, por el cargo formulado en el Auto No. 800.6.21-0190 de fecha 12 de julio del 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER como sanción principal al señor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C., una **MULTA** consistente en el pago de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS ($87.688,00) M/CTE.**

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como sanción principal al señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, una **MULTA** consistente en el pago de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS ($87.688,00) M/CTE.**

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA en la cuenta de ahorros No.36300006023 del Banco Bancolombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

Parágrafo Segundo. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER como sanción accesoria a los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** con C.C. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** con C.C. 11.405.838 expedida en Cáqueza, **AMONESTACIÓN ESCRITA**, consistente en advertirle que deben cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada la ejecución de la afectación de la ronda de protección de una fuente hídrica o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los permisos correspondientes, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.



Adicionalmente con forme al artículo 37 de la ley 1333 de 2009 que fue modificado por el artículo 20 por la ley 2387 del 2024, los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** con C.C. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** con C.C. 11.405.838 expedida en Cáqueza, deberán asistir a taller de educación ambiental el cual será

debidamente agendado y notificado por el profesional del área de educación ambiental de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza.

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No.800.8.2.25-0090 del 02 de julio del 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Números 93 al 99 del expediente 800.32.7.20-0011, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, quienes podrán ser citados y/o notificados en correo electrónico diegof.hernandezc@gmail.com o número celular 3133960806 y 3142471738.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.32.7.20-0011, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REALÍCESE la inclusión de los señores **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.908 expedida en Bogotá D.C. y **CARLOS ARTURO HERNANDEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.405.838 expedida en Cáqueza, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Unidad Ambiental Cáqueza de

800 - 36 . 25 055

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

0 8 AGO 2025

RESOLUCIÓN No ***FECHA***

Corporinoquia, en subsidio el de apelación que se surte ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa
Proyectó: LeidyMH- Prof. Apoyo 051-2025 UAC
CT de Tasación. Ing Milena Peñaranda